

Don Rafael Jello Gaudmontagne Secretario de este Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 3316-40, seguido contra VICENTE MARTIN CATALAN y del cual es Juez Instructor Cipriano Sans-Pla

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 41. - EXCMO. SR - Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 3316-40 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar.

Acreditado que el procesado VICENTE MARTIN CATALAN, de 36 años natural y vecino de Teruel, afiliado a la U.G.T. y a pesar de ser pariente cercano de los cabecillas de Teruel no tenía apenas relación con ellos (rollos 16 y 16 vuelto), encargado de efectuar requisas de cereales, denunció a la vecina Manuela Maicas siendo detenida en el Castillo de Mera. Fue herido de un cañonazo en la toma de Teruel por los rojos, siendo evacuado a Valencia, ingresó en el Ejército rojo pasando a nuestras filas el 18 de Marzo de 1.939 por el frente de Guadalajara.

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelión, del artículo 240 del C. J. M. con la atenuante de esa perversidad y trascendencia de los hechos la pena de Reclusión Temporal con las accesorias inhabilitación absoluta, debiendo ser conmutada la principal por la de UN AÑO de prisión menor.

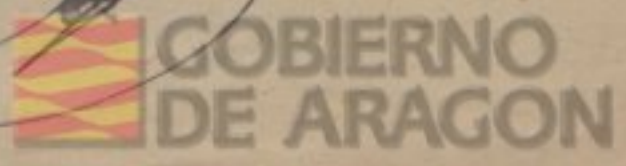
Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad. - Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a VICENTE MARTIN CATALAN la pena de UN AÑO de prisión menor, que conservará la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida. - Caso de conformidad, volverá al Juez Ejecuciones de ésta Plaza, quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta. - V. E. no obstante resolverá. - Zaragoza a 11 de Mayo de 1942. El Auditor. - Firmado, rubricado y sellado.

Al 40. - En Zaragoza a 16 de Mayo de 1942. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado VICENTE MARTIN CATALAN, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de UN AÑO de prisión menor, conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza, para la práctica de lo demás que se propone. - El Capitán General. - Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al G. R. P. de Teruel expido el presente en Zaragoza a 6 de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º Sans

Rafael Jello





AUDITORÍA DE GUERRA

DEL
5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Repe al m.º 7442-2º

ILMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º *6259-40* instruida contra *José Blasco Blasco*

para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de *Buenel*

rogándole a V. S. I. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Zaragoza *13* de *Noviembre* de 194*1*

EL *Comandante Jefe*

Ciriano San Juan



Seem Sr. Presidente de la Audiencia Provincial
~~Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.~~

CON *Rafael José Pascual Montoya* Jefe de Infantería Secreta rno nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa número 6259-40, instruida contra JOSE BLASCO BLASCO. Y de cuya causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON. *Cristiano Sáenz Alarcón*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obra en las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio.-67.- Obra sentencia.- en Zaragoza a 3 de Septiembre de 1942.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa número 6259-40, seguida por el procedimiento Sumarísimo Ordinario contra el Procesado JOSE BLASCO BLASCO de 33 años de edad, natural y vecino de Jorcas (Teruel), practicante, dad cuenta de los autos por el instructor, oídos los informes de Ministerio Fiscal y Defensa y manifestaciones del procesado, siendo Vocal Penente el Oficial Hº del C, J. M. Don Jose Mº. Hernandez Rosell, y -- RESULTANDO: Hechos probados que el procesado sin antecedentes políticos a la iniciase el Movimiento se encontraba en su pueblo desempeñando la profesión de practicante y en el mes de Agosto cuando se encontraba practicando un visitas profesionales en el vecino del pueblo de Aguinar le sorprendió la entrada de las fuerzas rijas en el mismo, las cuales le ordenaron a su regreso al pueblo por haberle reconocido un Jefe de la Guardia Civil que iba al mando de las fuerzas rojas, lleva se al Ayuntamiento de Jorcas, un parte diciendo que se recogiesen las armas y que se pudiesen colgar en las rojas en los balcones, cosa que hizo el procesado por temor a represalias, ingreso voluntario un mes antes de ser llamado su remplazo en el ejército enemigo, según manifiesta el procesado por ingresar en un equipo quirúrgico, como así lo hizo, desempeñando su profesión con asimilación de alferes. No se prueba que antes de la entrada de los rojos en el pueblo lo hiciese propaganda para que se alistasen los mozos en el ejército rojo, ni que tomase parte en el desmontaje de las Campanas. -- CONSIDERANDO: que los hechos realizados por el procesado y que se relatan en el anterior resultando, son constitutivos de un delito de Auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 pº 1º del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el referido procesado en concepto de autor el referido procesado, siendo de apreciar las circunstancias de falta de perversidad y escaso daño producido. -- CONSIDERANDO: que el autor responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Penal Común, pero en este caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades políticas del 9 de Febrero de 1939. -- VISTOS: Además de los preceptos citados los artículos 172, 173 y demás de general aplicación. -- PALLAMOS que debemos de condenar y condenamos al Procesado JOSE BLASCO BLASCO como autor responsable del delito anteriormente tipificado a la pena de DOS AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de a bono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y cuanto a las responsabilidades civiles, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades políticas citadas. -- OTROSI: El Consejo teniendo en cuenta las normas de la presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 estima es pertinente proponer a la superioridad la conmutación de la pena impuesta por la de DOS AÑOS de prisión menor y accesorias legales, por considerar los hechos como comprendidos en el Grupo VI nº 62 de dichas normas. -- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. -- Hay cinco firmas ilegibles rubricadas. --

Al folio.- 70.- EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE BLASCO BLASCO a la pena de DOS AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de falta de perversidad y escaso daño producido a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. -- todo ello ~~xxxxxxxxxxxxxxx~~ en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reprobación aquí no es necesaria. -- se ha observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son correctas a derecho. --

Los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciendo la firme y ejecutoria.- Si V. E. así lo acuerda volverán los autos a l Juez de Ejecuciones de esta Plaza , para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demas trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará n seguida, ente en nueva consulta sobre estadística .-Respecto a la propuesta de conmutación que el Consejo hace en el otrosi del fallo procede que por los propios fundamentos alegados se digna conmutar la pena principal impuesta por la de DOS AÑOS de prisión menor quedando portanto subsistente las accesorias legales de la pena primitiva.- V. E. no obsta nte resolverá.- Zaragoza a 5 de Octubre de 1942.- El Auditor .- Lopez Fandos.-Rubricado y sellado.-

Al folio.-71.-en Zaragoza a 7 de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos ,apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JOSE BLASCO-BLASCO a la pena de DOS AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta ,siendole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa ,y responsabilidades civiles que se la fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. Con respecto al otrosi de la sentencia ,por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo conmutar la pena impuesta por la de DOS AÑOS de prisión menor.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demas que se propone.- El Capitán General.- MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *la Audiencia Provincial*

extiendo la presente que concuerda con su original a l cual me remito de orden y visado por S. S. en Zaragoza a *Free* de *Noviembre* mil novecie tos cuarenta y dos.

72. B2.

Jaura

Rafael Jullo